



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Alberto Zapata Morales C.C. 71.699.399
Demandado	Manuela Zapata Lopera C.C. 1.152.211.206
Radicado	05001 31 03 001 2023-00466-00
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo presentada a través de apoderada judicial por José Alberto Zapata Morales en contra de Manuela Zapata Lopera, no reúne los requisitos indicados en el numeral 1° del artículo 90, numerales 4°, 5° y 8° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria número 029-39432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran aportado por el demandante aparece en la anotación 10 hipoteca a su favor.

En consecuencia, la disposición especial para la efectividad de la garantía real establece en el artículo 468 del Código General del Proceso: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten. . .”* (Se resalta).

La parte demandante no es clara en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, quien indica la normatividad para el trámite de un proceso ejecutivo singular, pero solicita el embargo y secuestro sobre el 50% de un inmueble que se encuentra hipotecado a su favor.

Por lo que se **INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del

Código General del Proceso, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** las pretensiones de la demanda con meridiana concreción (en el marco de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso), siendo preciso entre las pretensiones y consecuente con los hechos expuestos.

2. **DISTINGUIRÁ**, de consuno con lo anterior (en el marco de lo previsto en el numeral 5, Ib.) para efectos de la correspondiente claridad, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados en los que estriba sus pretensiones (letra de cambio o pagaré).

3. **ACLARARA** los fundamentos de derecho para aplicar el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo.

4. **APORTARA** la escritura pública de la hipoteca, en el caso que se trate para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022 y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER** personería a la abogada Susana Alejandra Rico Restrepo como apoderada judicial del demandante, según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-del-circuito-de-medellin/105>.
Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

A.R.